



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"Normas publicitarias sobre el acceso gratuito a Internet"

Artículo 1. En caso de ofrecerse acceso a Internet desde un servidor gratuito, la empresa prestataria deberá hacer constar en toda publicidad y/o documentación referida a la provisión de este servicio, el valor del pulso telefónico que deberá pagar el usuario en caso de suscripción, consignando asimismo, la frase "más IVA".

Artículo 2. La mención referida en el artículo anterior debe ser consignada en toda publicidad oral, gráfica o escrita. En la transmisión oral deberá consignarse esta información en forma clara y precisa. En la publicidad gráfica, con tipografía de tamaño que permita su fácil lectura por parte del consumidor - contratante.

Artículo 3. Serán pasibles de ser demandadas por daños y perjuicios, las empresas prestatarias del servicio y que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley. Asimismo, sus representantes y/o administradores, se hallarán encuadrados dentro de lo regulado por el Capítulo IV del Código Penal, sobre "Estafas y otras defraudaciones".

Artículo 4. De forma.

/ Diputado de la Nación

ALBERTO ROSELLIDIO, MACEL MENDEZ de ERREYRA TADO DE LA NACION DIFUTADA DE LA NACION QUE UNIPERSONAL